

introducción de las mercancías extranjeras en las Zonas y Depósitos Francos, modificándose al respecto lo establecido en los artículos 215, 216, 218, 219 y 235 de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas.

Segundo.—Queda igualmente suprimida la obligación de llevanza de libros-registros y de cuentas corrientes de mercancías a que se refieren los artículos 222, 229 y 235 de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas, siempre y cuando las Entidades que exploten las Zonas y Depósitos Francos, lleven un sistema contable por procedimiento informático, debidamente autorizado por la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, que permita a los Servicios de Aduanas el necesario control.

Tercero.—Por la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales se adoptarán las medidas necesarias para el debido cumplimiento de cuanto se establece.

Cuarto.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que se comunica para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 31 de mayo de 1989.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas e Impuestos Especiales.

**13170** *CORRECCION de erratas de la Orden de 10 de abril de 1989 por la que se aprueba el modelo de declaración anual de participes y aportaciones y los diseños físicos y lógicos de los soportes magnéticos legibles directamente por ordenador, que deben presentar las Entidades Gestoras de Fondos de Pensiones, los Promotores de Planes de Pensiones y las Entidades acogidas a sistemas alternativos de cobertura de prestaciones análogas a las de los Planes de Pensiones.*

Padecidos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 87, de fecha 12 de abril de 1989, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 10523, Diseño 3, primera columna, Posición, última línea, donde dice: «21-24», debe decir: «21-27».

En la página 10524, primera columna, Descripción de los campos, último párrafo, primera línea, donde dice: «Es la suma total de sujetos declarados en la», debe decir: «Es el número total de sujetos declarados en las».

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**13171** *ORDEN de 9 de junio de 1989 por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros, de 9 de junio de 1989, relativo a la ampliación de la autorización al FORPPA, contenida en el Acuerdo de Consejo de Ministros, de 20 de enero de 1989, para la regulación del mercado del limón.*

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 9 de junio de 1989, aprobó un acuerdo en virtud del cual se autoriza al FORPPA para ampliar, con cargo a su presupuesto, el montante de la ayuda aprobada por Acuerdo del Consejo de Ministros del día 20 de enero de 1989.

En consecuencia, se dispone la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del texto del Acuerdo de Consejo de Ministros, de 9 de junio de 1989, cuyo texto figura anexo a esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 9 de junio de 1989.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Presidente del Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios.

### ANEXO

Acuerdo de Consejo de Ministros de 9 de junio de 1989

Primero.—Se faculta a FORPPA para ampliar, con cargo a su presupuesto el montante de la ayuda aprobada por Acuerdo del Consejo

de Ministros del día 20 de enero de 1989, en consonancia con las autorizaciones del Comité de Gestión de Frutas y Hortalizas de la Comunidad Económica Europea. La ampliación tendrá un límite de 300 millones de pesetas.

Segundo.—Por el FORPPA se dictarán, en su caso, las bases de ejecución del presente Acuerdo.

## MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

**13172** *REAL DECRETO 619/1989, de 9 de junio, por el que se fijan determinados precios del sector de frutas y hortalizas para la campaña 1989/90.*

Vista el Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas, especialmente su artículo 135, según el cual durante la primera fase el Reino de España deberá fijar los precios institucionales para los productos que tengan ya precios comunes con los criterios más próximos a los definidos en el marco de la organización común de mercados.

De acuerdo con el Real Decreto 2340/1986, de 19 de septiembre, por el que se regula la organización del mercado en el sector de las frutas y hortalizas, durante los cuatro años que comprende la primera fase del período transitorio, es necesario fijar los precios de los productos de la regulación definida en el citado Real Decreto.

Considerando que la primera fase del referido período transitorio finaliza el 31 de diciembre de 1989, teniendo en cuenta los acuerdos del FORPPA, y a propuesta de los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Economía y Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de junio de 1989,

### DISPONGO:

Artículo único.—1. De acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 2340/1986, de 19 de septiembre, por el que se regula la organización del mercado en el sector de las frutas y hortalizas, durante la campaña 1989/90, serán objeto de intervención los siguientes productos: Tomates, coliflores, berenjenas, peras, manzanas, limones, mandarinas, satsumas, clementinas, naranjas, melocotones, nectarinas, albaricoques y uvas de mesa.

2. Las campañas de comercialización para los productos indicados serán las siguientes:

Tomates: Del 1 de enero de 1989 al 31 de diciembre de 1989.  
Berenjenas: Del 1 de enero de 1989 al 31 de diciembre de 1989.  
Coliflores: Del 1 de mayo de 1989 al 30 de abril de 1990.  
Peras: Del 1 de junio de 1989 al 31 de mayo de 1990.  
Manzanas: Del 1 de julio de 1989 al 30 de junio de 1990.  
Limones: Del 1 de junio de 1989 al 31 de mayo de 1990.  
Mandarinas, satsumas y clementinas: Del 1 de octubre de 1989 al 15 de mayo de 1990.  
Naranjas: Del 1 de octubre de 1989 al 15 de julio de 1990.  
Melocotones y nectarinas (incluidos los bruñones): Del 1 de mayo de 1989 al 31 de octubre de 1989.  
Albaricoques: Del 1 de mayo de 1989 al 31 de agosto de 1989.  
Uvas de mesa: Del 1 de mayo de 1989 al 30 de abril de 1990.

3. Los precios de base y de compra para los productos citados, así como los períodos durante los que serán de aplicación, son los expuestos en el anexo de este Real Decreto.

4. A partir del 1 de enero de 1990 se aplicará enteramente en España —con exclusión de las islas Canarias, Ceuta y Melilla— la normativa comunitaria, conforme a lo especificado en el artículo 147 del Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas.

### DISPOSICION TRANSITORIA

Se faculta al FORPPA para disminuir los precios de base y de compra, una vez conocidas las cantidades retiradas que superen los umbrales de intervención fijados para la campaña 1988/89, en aplicación del Reglamento (CEE) número 2285/88, del Consejo, de 19 de julio de 1988.